

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202200550-00, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y la Ley 2213 de 2022, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Debe argumentar la relación de fundamentos y razones de derecho con los hechos de la demanda, y no solamente limitarse a enunciarlos, lo anterior teniendo en cuenta que en la jurisdicción laboral no basta con relacionar las ley y artículos violados, si no que se deben exponer y ajustar al proceso y las pretensiones del escrito.
2. En el acápite probatorio, no se relacionó las respuestas de la Administradora Colombiana de Pensiones de fecha 17 de noviembre de 2022 y de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A del 30 de noviembre de 2022, razón por la cual el profesional del derecho deberá relacionarlas, según lo prevé el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. En el acápite probatorio, las pruebas relacionadas como "Escritos presentados a Porvenir y Colpensiones" no se encuentran adjuntas dentro de los documentos allegados, razón por la cual el profesional del derecho deberá aclararlos y/o anexarlos, según lo prevé el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. Se deberá aclarar la única pretensión relacionada en el escrito de la demanda, absteniéndose de solicitar a este operador judicial emitir pronunciamiento sobre actos administrativos y en su lugar se deberá formular las pretensiones de la demanda en pretensiones declarativas y condenatorias, teniendo en cuenta que la presente demanda se dirige ante la jurisdicción ordinaria laboral, según lo prevé el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, por cuanto se está confundiendo por parte del apoderado de la parte actora la solicitud de una declaración de ineficacia del traslado al

régimen de prima media con prestación de servicios con una solicitud de ordenar proferir actos administrativos.

5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (Ley 2213 de 2022). Al efecto, se debe remitir el escrito de la demanda, anexos y subsanación de la demanda, al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de la entidad demandada, se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente
6. **En caso de subsanar el escrito de la demanda**, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la misma junto con sus anexos a la parte demandada (Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, SIN QUE SEA REFORMADA LA DEMANDA, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda instaurada por RAUL EDUARDO CAMPO RIVERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **22 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **010**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JAVA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5b9987c3b9480bf6ae7aa0e25b8ff9922e59da41d884b5c437358e90448**

Documento generado en 21/02/2023 07:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>